



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez pasa la presente Acción de Tutela instaurada por JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Llegó a las 12:14 p.m. Se advierte que tiene solicitud de medida provisional. Se radica bajo el No. **2022-0118**. Sírvasse Proveer.

JIMMY ALEXAN DER NOVOA VARGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.

Auto Interlocutorio No. 059

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y en consecuencia a efectos de resolver la presente acción, el Despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionadas a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado por el accionante a efecto de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.
2. Vincular de manera oficiosa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien respecto del traslado de la demanda y sus anexos.
3. Vincular a todos los **ASPIRANTES** de la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1543 de 2021 - NACIÓN 3, cargo *Profesional Universitario*, grado 6, código 2044, OPEC 146841 de la UGPP. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.
4. Informar a JUAN CARLOS CANACUE PÉREZ que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por él impetrada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

Por otra parte, se observa que el accionante pide se imparta a su favor **MEDIDA PROVISIONAL**, por cuanto solicita se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, **aplacen** las pruebas escritas citadas para el 15 de mayo hogaño hasta tanto se reciba una solución a su problemática o pronunciamiento por parte de las accionadas.

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

También, resulta procedente decir que la figura examinada depende de la apreciación judicial sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En este asunto, de entrada, el Despacho considera que no resulta viable ordenar a las accionadas el aplazamiento de las pruebas escritas dentro de las Convocatorias Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 programadas para el 15 de mayo de 2022, en razón a que no se evidencia un riesgo acreditado que deba conjurarse, pues visto el marco fáctico de la demanda, se aprecia que las alegaciones se fundamentan en meros aspectos subjetivos y contrarios al *interés general*, pues pretende por intermedio de una medida cautelar se avale por la Judicatura, una situación de índole personal e individual, contraria a los derechos y expectativas de los demás participantes de la Convocatoria citados para rendir prueba, aspecto que iría en contravía del principio de igualdad y expectativa.

Sin mayor esfuerzo, salta a la vista que la justificación del actor para requerir la intervención inmediata se fundamenta en que los días 14 – 15 de los cursantes tiene un compromiso laboral para asesoría y asignación de representación en un proceso de sucesión de la ciudad de Montería. Como consecuencia, el 28 de abril de 2022 compró tiquetes aéreos a la ciudad, con fecha de ida 13 de mayo de 2022 y regreso del 16 de mayo.

Si bien reprochó que la reprogramación inicial estaba pactada para el 08 de mayo, con el reajuste para el día 15 del mes en curso, se informó que la situación obedecía a razones de orden público en zonas del país, acción que propende por la seguridad de los aspirantes y el éxito de la fecha para materializar el examen de méritos. Obran sendos pantallazos donde se observa que el actor procuró reprogramar su vuelo, por lo que se percibe que su desapruebo no recae en el trámite concursal, sino en el eventual pago de sumas extras para cambiar el itinerario aéreo.

De otra parte, la petición elevada por el libelista como medida provisional también constituye uno de los objetos de la acción de tutela, y resulta importante resolverlo luego de surtir el trámite tutelar y recopilar información tendiente a conocer la postura de las entidades y establecer si en el caso se presentan presuntas irregularidades, situación que se dilucidará una vez se acopie la documentación necesaria en el lapso de 10 días hábiles.

Así las cosas, es claro que la parte actora debe aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente, con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse los derechos fundamentales invocados, tal y como lo deprecia en la demanda. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada ni adoptar cualquier otra distinta a esta, como quiera que, no se considera necesaria en el sub examine.

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **NEGARÁ LA MEDIDA INVOCADA** por el actor, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ